







15000 == Barranquilla, D.E.I y P

1 3 OCT 2017

Señor(a): Luisa María Ahumada Castañeda Calle 96 No 46-195 Apto 202 Villa Santos

Asunto. Respuesta RAD No. 2017PQR31166

Cordial saludo.

En atención a la solicitud presentada por usted contra el Colegio Colombo Español, bajo radicado de la referencia, por medio del cual nos informa que la Institución educativa impide al estudiante acudido presentar los exámenes por encontrarse en mora con los pagos de mensualidades.

En virtud de lo precedente, el Decreto Único Reglamentario del sector educativo 1075 del 2015 establece que el Proyecto Educativo Institucional-PEI deberá implementar el Manual de Convivencia (Ley 1620 de 2013) este manual es de conocimiento del personal estudiantil y acudientes, dicho manual de convivencia es estructurado por el Consejo Directivo dentro del cual los padres y acudientes cuentan con representación y participación, cada Institución dentro de su autonomía establece los procedimientos en caso de mora en la cancelación de las mesadas escolares.

Ahora bien, es importante aclarar que cuando una persona hace uso de una Institución Educativa de carácter particular, al momento de ser admitida celebra un contrato civil de matrícula surgiéndose un vínculo de índole contractual sometiéndose a los reglamentos y estatutos del colegio a cambio de una suma dineraria.

Con respecto a la prohibición al estudiante de realizar los exámenes por el no pago de las pensiones, es primordial tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional1 en cuanto no se puede vulnerar el derecho a la educación de los niños y jóvenes:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que cuando una persona es admitida por una institución educativa de carácter particular, a través del acto de la matrícula, surge un vínculo contractual en virtud del cual el educando adquiere el derecho de recibir la educación correspondiente a un determinado grado. sometiéndose a los reglamentos y estatutos académicos y disciplinarios del colegio, a cambio del pago de las sumas que el plantel tiene establecidas como

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007, M.P. Manuel José cepeda.











## 015000 -=

remuneración por el servicio que presta, garantizándose el derecho a la educación y, al propio tiempo, el derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades, a través de los procesos judiciales correspondientes.

Tampoco puede el plantel educativo al que se le adeudan obligaciones dinerarias, retirar al estudiante durante el año lectivo, o impedir que asista a clase cuando sus padres están en mora de pagar las pensiones; pero sí puede abstenerse de renovar la matrícula el año siguiente, a fin de salvaguardar la viabilidad económica del colegio."

Así las cosas, es sabido que la Institución no podrá suspender el servicio educativo al estudiante, ello sin ignorar el derecho que le asiste al colegio de hacer efectivo el cobro de las deudas por mensualidades atrasadas por medio de la vía ordinaria judicial.

En este sentido, le conminamos acercarse a la institución para así exponer las inconformidades que como padres de familia y/o acudientes pueda tener con el fin de llegar a un arreglo.

De esta manera, resolvemos su petición conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, reiterando nuestro compromiso con la comunidad de intervenir en todos los procesos educativos en pro de nuestros estudiantes

Cordialmente,

BIBIANA RINGÓN LUQUE SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

Proyectó: Vanessa Gutiérrez - Técnico Operativo Revisó: Laura Rodríguez – Asesora External

Revisó: Yenisse Álvarez Estrada - Jefe de Oficina de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Claudia Torres Sibaja - Asesora Jurídica Externa

Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007, M.P. Manuel José cepeda.

